

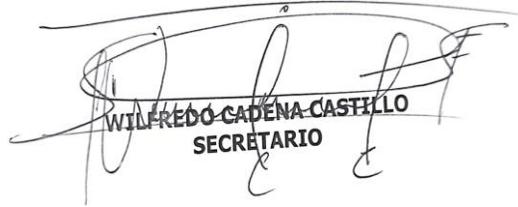


Landázuri – Santander

Proceso : EJECUTIVO -MINIMA CUANTÍA
Demandante : ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS-ENDOSATARIA PARA COBRO
Demandado : SALVADOR AGUILAR CASTILLO
Radicado : 683852042001-2024-00001

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para estudio de admisión. Sírvase proveer.

Landázuri, 22 de enero de 2024



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, veintidós (22) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

La doctora **ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 28.089.838, en su condición de endosatario en procuración para cobro del señor (GIL ROBERTO DUARTE) presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de **SALVADOR AGUILAR CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.099.544.318; derivada de las obligaciones contenidas en Letra de cambio por valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000,00)**.

El endoso presentado viene incorporado en el reverso de la letra de cambio. El artículo 656 del código de comercio, establece como una de las clases de endoso "en procuración" y conforme al artículo 658 ibídem, indica que los endosos que contengan la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente (...) El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante.

En tales términos, la doctora **ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS**, funge en este proceso como representante para cobro del endosante **GIL ROBERTO DUARTE**, más no como apoderada; en consecuencia, tratándose de un proceso de mínima cuantía, es procedente impetrar la demanda en nombre propio, máxime tratándose de una abogada.

No obstante, revisada la presente demanda ejecutiva, se advierte que la misma es inadmisibles por la siguiente razón:

El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes (...) so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados (...) podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Para este caso, se evidencia que para el demandado, no se indicó el canal digital para notificaciones y en gracia de discusión, tampoco se indicó su desconocimiento.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá inadmitirse la demanda. Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de Mínima Cuantía, por las razones expuestas.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores



en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora **ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 28.089.838 y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 149.740 del C.S.J. para actuar en esta causa, en los términos y para los efectos del Endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 23 DE ENERO DE 2024 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO